

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real (Prenda)
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada	WILLINTON SALAZAR PALACIOS
Radicado	05001 40 03 028 2023 01957 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

El BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (Prenda), en contra de WILLINTON SALAZAR PALACIOS.

Por auto del 19 de enero de 2023 este Despacho INADMITIÓ la presente por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

Requisito No. 2

Exigía el Despacho que aportara el formulario registral de ejecución, que en todo caso debió inscribirse en Confecámaras-Registro Garantías Mobiliarias previo a iniciar esta acción.

A lo cual la parte demandante presenta memorial indicando que el proceso que interpongo es un proceso ejecutivo con garantía real, esto con el fin de llevar a remate el vehículo objeto del presente proceso. Aclaro que no estoy solicitando el trámite de garantía mobiliaria reglamentado por la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo cual, no es procedente lo solicitado por el despacho, ya que esos documentos no son requisitos para dar inicio a un proceso ejecutivo.

Así mismo manifestó que no se entendía que fin persigue el Despacho al solicitar el sistema de proyección, cuando conforme al artículo 422 del Código General Proceso, mientras que los documentos base de la ejecución contengan una obligación clara, expresa y exigible, como ocurre en este caso, está llamado a librar mandamiento sin ningún otro requerimiento.

Al respecto, indica el artículo 61 de la ley 1676 de 2013:

Aspectos generales. Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en

el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, con las siguientes previsiones especiales:

1. Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes. (...)

Acá es claro que la parte actora está pretendiendo hacer valer la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo con placas JSV365, por lo que son aplicables las disposiciones especiales del Código General del Proceso para la Efectividad de la Garantía Real, con las anteriores previsiones especiales de la Ley 1676 de 2013.

Por lo tanto, debió diligenciarse y aportarse el formulario registral de ejecución. De esa manera nos encontramos ante un TITULO EJECUTIVO COMPLEJO conformado por los mencionados documentos.

Precisamente el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013 le da la categoría de título ejecutivo al formulario registral de ejecución.

Siempre que se haga efectiva una garantía real debe acudir a las normas de la referida ley. No puede escogerse ad-libitum por el acreedor demandante.

Sin embargo, consultada la página web del Registro de Garantías Mobiliarias se tiene que no se ha inscrito la ejecución la garantía mobiliaria:

Garantía Inscrita en un Registro Especial

Histórico del Folio Electrónico: 20201229000089700

	Operación	Fecha de inscripción (dd/mm/aaaa hh:mm:ss)
1	Formulario Registral de Inscripción Inicial	2020-12-29 13:43:37
2	Formulario Registral de Modificación	2021-05-31 10:44:37

Así las cosas, se establece que la parte actora no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho además, al no haberse aportado el título ejecutivo que conlleva a hacer exigible la obligación por cuenta del acreedor prendario, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71382ad86a76080403a545b0ef22bff54bdfd74e284916f0c06f292cb59ea5b**

Documento generado en 15/02/2024 08:15:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>